

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de queja ambiental con radicado SCQ-131-0764 del 24 de julio de 2019, se denunció ante Cornare: "...uso ilegal del agua, en la parcelación La Querencia, de la vereda La Convención del municipio de Rionegro."

Que el 05 de agosto de 2019, se realizó visita al lugar, por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico 131-1539 del 30 de agosto de 2019, en el cual, se estableció que no se pudo ingresar al predio, y se dejó como recomendación realizar una nueva visita.

Que el día 21 de octubre de 2019, se realizó una nueva visita a la Parcelación La Querencia, generando el informe técnico con radicado 131-2054 del 08 de noviembre de 2019, en el que se pudo establecer lo siguiente:

*"...Dentro de la Parcelación discurre una fuente hídrica, realizando el recorrido por ésta se observa derivación del recurso por medio de mangueras, al parecer estas mangueras conducen el agua hacia algunas viviendas de la parcelación. Durante la visita no fue posible identificar los predios donde llegan dichas mangueras pues en un tramo estas se encuentran enterradas.*

*La administración de la parcelación se compromete a identificar los propietarios de estas mangueras y allegar la información a la Corporación.*

*Continuando el recorrido en la parte baja de La parcelación se observa sobre la Fuente una obra de captación, un desarenador y un tanque de distribución, según*

información suministrada por personal de servicios generales de La Parcelación, estas obras pertenecen a un acueducto veredal.

## 26. CONCLUSIONES:

*De la fuente de agua que discurre por La parcelación la Querencia, se encuentran captaciones y mangueras utilizadas para derivar el recurso a predios que la administración de la Parcelación desconoce, así mismo no se tiene certeza si cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas."*

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 131-1457 del 23 de diciembre de 2019, Cornare ORDENA abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; y en su artículo segundo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- *"Requerir a la Parcelación La Querencia, para que envíe a este Despacho, el informe que contiene el resultado de la investigación acerca de los predios que se encuentran captando agua a través de mangueras"*

*PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar".*

Que la indagación preliminar descrita se notificó por aviso, el día 23 de enero de 2020.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 11 de diciembre de 2023, no se evidenció información relativa al resultado de investigación acerca de los predios que se encontraban captando aguas a través de las mangueras evidencias en la visita técnica plasmada en el informe técnico No.131-2054 del 8 de noviembre de 2019.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el expediente 056150334667, se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Auto No. 131-1457 del 23 de diciembre de 2019, toda vez que se ha agotado el término de seis (06) meses dentro del cual debió desarrollarse la misma.

Que se precisa que, no fue posible identificar con claridad los predios por donde llegan las mangueras, pues en algunos tramos se encuentran enterradas. La administración de la parcelación se comprometió a identificar los propietarios de estas mangueras y allegar la información a la Corporación, tal y como se estableció en el informe técnico No. 131-2054 del 08 de noviembre de 2019, sin embargo revisado el expediente no se evidenció información allegada por ellos; por ende, la información con que se cuenta no es suficiente ni permite esclarecer los hechos e individualizar a los infractores; es decir, en la actualidad no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, este despacho procederá con el archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 131-1457 del 23 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior y si bien se procederá con el archivo definitivo de la indagación preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, dispone en su artículo 10 que el término de caducidad de la acción ambiental es de veinte (20) años contados a partir de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control realizará una nueva visita en aras de determinar las condiciones ambientales del lugar donde se evidenciaron dichas situaciones y a partir de allí, tomar las decisiones correspondientes. En tal sentido el expediente se mantendrá activo.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0764 del 24 de julio de 2019
- Informe Técnico N° 131-1539 del 30 de agosto de 2019.
- Informe Técnico 131-2054 del 08 de noviembre de 2019

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** abierta mediante el Auto No. 131-1457 del 23 de diciembre de 2019, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Advertir, que en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el término de caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años, por lo cual, en caso de que sea comprobada una infracción dentro de dicho término, podrán adelantarse, en cualquier momento, las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita a la Parcelación La Querencia en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, en especial, lo relativo a las derivaciones de agua realizadas sobre la fuente hídrica que discurre por la parcelación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150334667.**

Fecha: 11-12-2023

Proyectó: Sandra Peña Hernandez

Revisó: Nicolás D.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente